

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICO- FINANCIERA GENERADA POR EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA EN EL MARCO DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA

M^a del Mar Marín Sánchez
Sergio Mari Vidal

RESUMEN

Las cooperativas están obligadas por su legislación sustantiva a dotar el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa. Dicho Fondo presenta unas características singulares, destacando su destino, es decir, financiar acciones encaminadas a la educación y la promoción del movimiento cooperativo, así como su carácter de inembargable e irrepartible reconocido por todas las Leyes de cooperativas aplicables en España. La naturaleza mercantil del mismo ha sido siempre un tema muy discutido por los investigadores en Economía Social planteándose dos tendencias: los que lo consideran una Provisión y los que lo incluyen en el neto patrimonial. En el presente trabajo hemos estudiado dicha naturaleza mercantil teniendo en cuenta la situación contable actual en España y en Europa, caracterizada por la reforma contable que la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) va a suponer. Para ello se analiza su adecuación a las definiciones de pasivo, neto o provisión que nos encontramos en las NIIF, teniendo presente la dotación y el destino de este importante Fondo.

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS

Las cooperativas son entidades que cuentan con una larga tradición y que en las variadas circunstancias políticas, económicas y sociales a las que han tenido que hacer frente han demostrado su gran capacidad generadora de bienestar para sus socios y de riqueza para ellos, de lo que se deriva que las cooperativas son en muchas ocasiones el motor fundamental de la vida económica y social en numerosos territorios y el principal instrumento empresarial al servicio de sus habitantes.

Así, las cooperativas en España, se encuentran reguladas por catorce leyes distintas cuyos ámbitos de aplicación se circunscriben a la Comunidad Autónoma que las ha emitido, con la excepción de la Ley 27/1999 de ámbito estatal y aplicable a entidades que operen en varias Comunidades Autónomas, o bien en aquellas que todavía no han promulgado su propia Ley de cooperativas.

A pesar de esta profusión de normas, nos encontramos con que todas ellas coinciden en la regulación de los llamados Fondos obligatorios, es decir, el Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, en cumplimiento de los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI, 1995).

Así, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa (FEPC) se configura como una de las partidas más singulares, genuinas y características de las sociedades cooperativas cualquiera que sea su clase, y cuyo empleo y utilización pone de manifiesto el carácter social de estas entidades de economía social.

La importancia que para la correcta toma de decisiones en la empresa ya sean de tipo económico como de transcendencia social, tiene la calidad de la información de la que se disponga, es evidente actualmente para todos los operadores. Por ello la ubicación del FEPC en los Estados

Financieros condiciona y puede determinar estas decisiones en algunos casos. En este sentido, nos encontramos que su naturaleza mercantil siempre ha sido objeto de discusión por los especialistas en la materia, precisamente motivado por esa singularidad.

Además, actualmente, estamos inmersos en un proceso de cambio en la formulación de la información financiera mediante la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que afectará a todas las empresas a partir del 1 de enero de 2007, si se cumplen los plazos anunciados por las autoridades contables españolas. Estos cambios afectarán también irremediamente a las cooperativas y concretamente al FEPC, a pesar de las peticiones de sectores importantes de la economía social (CEPES, 2003), para que las cooperativas sean consideradas una excepción en la aplicación de las NIIF.

Por ello, y dada su importancia en el marco de las cooperativas, vamos a analizar en este trabajo la influencia que las Normas Internacionales de Información Financiera pueden llegar a tener en la definición mercantil de este Fondo cuya existencia refleja la voluntad social de estas entidades.

2. EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA EN LA NORMATIVA MERCANTIL ESPAÑOLA.

La numerosa normativa autonómica cooperativa coincide en términos generales en las aplicaciones que se le dan al FEPC (Cuadro 1), señalando que las actividades a las que se destine deben cumplir alguna de las siguientes finalidades:

- a. La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.
- b. La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.
- c. La promoción cultural profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

Para poder cumplir satisfactoriamente los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación.

Así, las Leyes de cooperativas autonómicas definen al FEPC como un fondo inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa, cuyas dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

Por lo tanto la indicación de su naturaleza mercantil está clara en todas ellas ya que se le considera una partida del pasivo, aunque resulta un tanto ambigua ya que no se especifica si debe tratarse como neto, provisión o pasivo exigible. Este aspecto ha sido discutido por numerosos autores (Polo, 2003) y lo analizaremos en el epígrafe cuatro.

En cuanto a su dotación, en general se nutre de los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados que establezcan las distintas leyes de cooperativas, así como las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios (a excepción de las cooperativas de Navarra, en las que las sanciones se destinan al Fondo de Reserva Obligatorio), rendimientos generados por el propio fondo, subvenciones, donaciones y otras transferencias externas.

Asimismo se establecen en que activos debe materializarse el importe del Fondo que no se haya aplicado o comprometido, dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se haya efectuado la dotación. En general las distintas leyes de cooperativas coinciden en admitir que se invierta en cuentas

de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignoralados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

Cuadro 1: Leyes de cooperativas vigentes en España en marzo de 2006 y regulación del FEPC.

Ámbito territorial	Ley	Definición del FEPC
Andalucía	Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobada por el Parlamento Andaluz el 10 de marzo de 1999.	Artículo 96
Aragón	Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de cooperativas de Aragón.	Artículo 59
Baleares	Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de Baleares.	Artículo 83
Cataluña	Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas.	Artículo 69
Castilla-La Mancha	Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de cooperativas de Castilla – La Mancha.	Artículo 71
Castilla- León	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León	Artículo 72
Estado	Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas	Artículo 56 y 58
Extremadura	Ley 2/1998, de 26 de marzo, de sociedades cooperativas de Extremadura	Artículo 65
Galicia	Ley 5/1998, 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia.	Artículo 68
La Rioja	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.	Artículo 76
Madrid	Ley 4/1999, de 30 de marzo, de cooperativas de la Comunidad de Madrid	Artículo 64
Navarra	Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.	Artículo 50
País Vasco	Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, modificada por Ley 1/2000 de 29 de junio.	Artículo 68
Comunidad Valenciana	Ley 8/2003 de 24 de marzo de cooperativas de la Comunidad Valenciana	Artículo 62

Fuente: Elaboración propia.

3. EL ESTATUTO DE SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA Y EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA

La Comunidad Europea, con el objetivo de respetar la igualdad de condiciones de la competencia y de contribuir al desarrollo económico, ha dotado a las cooperativas, entidades comúnmente reconocidas en todos los Estados miembros, de un Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea (SCE), a través de la aprobación del Reglamento (CE) n° 1435/2003, que se configura como un importante instrumento jurídico adecuado para facilitar el desarrollo de las actividades cooperativas transfronterizas.

El Reglamento (CE) n° 1435/2003 define como objetivo principal de la SCE la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y sociales de sus socios, en particular mediante acuerdos con ellos para el suministro de bienes o servicios o la ejecución de obras en el desempeño de la actividad que ejerza o haga ejercer la SCE. Por lo tanto, es consecuente la disposición que establece que la SCE no podrá admitir que terceros no socios se beneficien de sus actividades o participen en sus operaciones, salvo disposición en contrario de los Estatutos. Deja por tanto a la libre regulación de los Estatutos un tema realmente controvertido y que en nuestro país está sujeto a una limitación importante.

Los Estatutos en la SCE se convierten de la mano del Reglamento en sus disposiciones prioritarias, por lo que podemos afirmar que la normativa comunitaria resulta muy abierta y flexible con un gran potencial de adaptación echándose de menos en ocasiones la existencia de límites precisos (Marín, Meliá, 2004).

En lo que se refiere a la Contabilidad, la elaboración de las cuentas anuales, y en su caso las consolidadas, incluido el informe de gestión anejo a las mismas, así como su control y publicidad, nos encontramos que el Reglamento (CE) 1435/2003 se remite a las disposiciones de la legislación del Estado miembro de su domicilio adoptadas en aplicación de las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE. No obstante, el Reglamento comunitario incide en la publicidad en el caso de que la legislación del Estado miembro del domicilio de la SCE no imponga a las cooperativas una obligación de publicidad análoga a la prevista en el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE. En ese caso, deberá, como mínimo, tener los documentos relativos a las cuentas anuales en su domicilio, a disposición del público.

Así, el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea deja en manos del Estado miembro la regulación de la Contabilidad. Sin embargo está clara la necesidad de contar con una norma armonizada que permita la comparación de la información sobre todo en un tipo societario como éste que se implanta en varios países simultáneamente.

Por otro lado, el Reglamento 1435/2003 de la Sociedad Cooperativa Europea, en su artículo 65, establece la obligación de la sociedad de dotar la Reserva Legal, de carácter irrepartible, siempre que existan excedentes positivos, con un 15 % de los beneficios, una vez deducidas las pérdidas arrastradas de ejercicios anteriores, hasta que la Reserva Legal alcance como mínimo la cifra de capital social mínimo requerida para constituir una SCE, 30.000 €. Sin embargo, no entra a definir esta Reserva, salvo la disposición ya comentada sobre su irrepartibilidad.

Así, se asimila el Fondo de Reserva Obligatorio regulado en nuestra legislación cooperativa nacional y autonómica, con la Reserva Legal nombrada en el Reglamento (CE) n° 1435/2003. Sin embargo, el FEPC no es definido ni nombrado en la norma comunitaria, a pesar de su importancia como fuente de recursos financieros para conseguir la materialización de los principios enunciados por la Alianza Cooperativa Internacional. Por lo tanto, y dado el protagonismo que los Estatutos presentan en las SCE, debemos entender que será en ese contexto en el que se definirá el FEPC, respetando en términos contables lo dispuesto por la normativa contable del Estado miembro en el que radique su domicilio.

4. SITUACIÓN CONTABLE ACTUAL DEL FEPC EN ESPAÑA

Desde el 16 de diciembre de 2003 contamos en España con unas Normas sobre los aspectos contables de las cooperativas aprobados a través de la Orden ECO/3614/2003.

Esta norma consta de 5 capítulos y quince normas a través de los cuales delimita los principales puntos controvertidos de las cooperativas.

Se regulan, a título de ejemplo, la valoración de las adquisiciones a los socios, uno de los grandes caballos de batalla de las cooperativas, permitiéndose el ajuste al final del ejercicio para corregir esa valoración y que sea el precio efectivamente realizado o precio real de liquidación. De dicho precio dependerá la valoración de las existencias finales. También se regula la remuneración del capital, condicionada a la existencia de excedentes positivos, ubicándolo de forma diferenciada en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias (Marí, 2003).

Así, al analizar los fondos propios de las cooperativas, le da un tratamiento singular al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, dedicándole un capítulo entero (capítulo 2º), diferenciándolo de los Fondos Propios (capítulo 1º), de los que queda excluido. Se crea, así una agrupación específica en el Pasivo inmediatamente después de la agrupación “Ingresos a distribuir en varios ejercicios” y antes de la correspondiente a las “Provisiones para Riesgos y Gastos” de los modelos de balance incluidos en la cuarta parte del Plan General Contable de 1990. Numerosos autores habían defendido esta solución con anterioridad (Docampo, Cabaleiro, 1997), aunque en su mayoría se decantaban por considerarlo una Provisión de Pasivo.

Se configura así como una Partida Especial que se materializa en activos extrafuncionales, que constituyen un patrimonio vinculado y gestionado, en principio, por la cooperativa pero que no constituye garantía frente a acreedores de la entidad por lo que, en opinión de algunos autores, (Cubedo, 2003), no puede integrarse en los Fondos Propios.

En cuanto a su dotación se define como un gasto más del ejercicio, que figurará en el debe de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, dentro del subgrupo 65 “Otros gastos de gestión y específicos de las cooperativas”, cuenta 657 “Dotaciones al Fondo de Educación, Formación y Promoción”. En el caso de que el Fondo se nutra de sanciones a socios, subvenciones y otras transferencias externas, éstas deberán imputarse a la cuenta 757 “Ingresos imputables al Fondo de Educación, Formación y Promoción”, generando dicha imputación una dotación simultánea por igual importe al Fondo.

Esta diferenciación en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias ha sido bien acogida por algunos autores (Server, 2003), pero otros (Cubedo, 2003; Pomar, Genovart, 2004), en cambio, consideran que la dotación al FEPC debe figurar como una aplicación del resultado, tal y como indican las leyes reguladoras del régimen económico de las sociedades cooperativas.

No obstante, existen numerosos aspectos no resueltos, como son el tratamiento de las inversiones afectas la Fondo de Educación y Promoción y los requisitos que deben cumplir. Por lo tanto y tal como las propias Normas Contables de las Sociedades Cooperativas recogen en su introducción:

..”se trata de unas normas abiertas cuya innovación dependerá de la propia evolución de las sociedades cooperativas, de las sugerencias de profesionales y expertos a partir de su aplicación, y muy especialmente, del desarrollo de la adaptación del derecho contable español a la nueva normativa europea”

Todos estos aspectos se van a ver afectados sin duda por las Normas Internacionales de Información Financiera como veremos a continuación.

5. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD Y LA FUTURA REFORMA CONTABLE AL FEPC

Dado que uno de los objetivos estratégicos de la Unión Europea es convertir su economía en la más competitiva del mundo, coordinando su crecimiento económico con la cohesión social, es imprescindible contar con mercados financieros eficaces y transparentes, que estimulen el crecimiento económico y el empleo, mediante una mejor asignación de capital y una reducción de sus costes de financiación. Para contribuir a ello es necesario asegurar que la información financiera emitida por las empresas sea fiable, comparable y útil tanto para inversores, acreedores y otros usuarios, garantizando la igualdad de condiciones entre los distintos competidores.

Así, el Parlamento Europeo, a propuesta de la Comisión, aprobó el Reglamento (CE) 1606/2002, por el que se adopta de forma obligatoria, a partir del 1 de enero de 2005, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) elaboradas por el “International Accounting Standard Board” (IASB) para las empresas cotizadas en Bolsa que formulan cuentas consolidadas.

Con respecto a las Cuentas Anuales individuales, así como los Estados Financieros consolidados de los grupos sin valores cotizados en mercados europeos regulados, continúan sometidos a las autoridades nacionales. Por el momento, es cada Estado Miembro el que debe decidir la aplicación de estas normas europeas en los casos en que no es obligatorio. Así, en nuestro país, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ya ha iniciado la reforma de la normativa contable con el fin de adaptarla a las NIIF y esto afectará a todas las empresas..

En lo que a las cooperativas se refiere, obviamente todas las NIC/NIIF pueden resultar de aplicación, pero dadas las características especiales de las cooperativas, opinamos que es necesario el desarrollo de unas normas internacionales de contabilidad adaptadas a estas sociedades, que les faciliten el modo de desarrollar sus actividades a nivel internacional y fundamentalmente que otorguen a su información financiera y económica generada, de la comparabilidad necesaria (Polo, 2005). Un primer paso en esta dirección lo constituye la Interpretación CINIIF 2 sobre “Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares” que fue adoptada por la Unión Europea a través del Reglamento (CE) 1073/2005, de la Comisión. Sin embargo quedan por resolver numerosas cuestiones que afectan de forma muy importante a la Cooperativa, como es el caso que nos ocupa: el FEPC.

Por todo ello a continuación vamos a examinar la aplicación de las NIIF al FEPC.

5.1. Naturaleza del FEPC con arreglo al Marco Conceptual de las NIIF

El Marco Conceptual fue aprobado en 1989 (IASB, 2001) y nos sirve para desarrollar la normativa contable por parte de los organismos reguladores, a preparar las cuentas por parte de las empresas, a auditar empresas por parte de los auditores y a interpretar las cuentas a los usuarios de la contabilidad. Para que un elemento sea incorporado a los Estados Financieros debe cumplir las dos condiciones siguientes:

- Que sea probable que cualquier beneficio económico asociado con él llegue o salga de la empresa.
- Que tenga un coste o valor que pueda ser valorado con fiabilidad

Así siguiendo el Marco Conceptual se definen los elementos necesarios para evaluar la situación financiera como activos, pasivos y patrimonio neto.

Un activo es un recurso controlado por la empresa como resultado de sucesos pasados, del que la empresa espera obtener, en el futuro, beneficios económicos.

Un pasivo es una obligación actual de la empresa, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual para cancelarla, la empresa espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

Entendemos que el FEPC no responde a la definición de Pasivo ya que no constituye una obligación actual de la empresa surgida como consecuencia de la realización de hechos pasados. No obstante, en el siguiente epígrafe profundizaremos en el concepto de Pasivo, mediante el estudio de la NIC 32.

Por lo tanto tendremos que considerar si cabría identificarlo con neto. Según el Marco Conceptual, el patrimonio neto es la diferencia entre los activos y los pasivos. Es decir, se está definiendo de forma residual, ya que es lo que queda después de deducir del activo todos los pasivos.

En nuestra opinión parece adecuado considerar el FEPC una partida integrante del Patrimonio Neto (Pomar, Genovart, 2004). Es evidente que se materializará en unos activos, que con arreglo a sus fines supondrán un beneficio social, que no económico, para la cooperativa. No obstante mientras se produce esta materialización, ya hemos visto que la mayoría de las leyes sustantivas autonómicas obligan a las cooperativas a invertir este fondo en

“...cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito”.

En todo momento, el objeto del FEPC es financiar activos que generarán un beneficio fundamentalmente a nivel social. Pero no sólo eso, debemos recordar que las leyes sustantivas protegen estos activos y los declaran inembargables e irrepartibles entre los socios, en caso de disolución. Por lo tanto, estamos ante un Fondo de características muy especiales que constituye, en la práctica, un patrimonio separado, el cual no participa de los riesgos inherentes a la empresa. Estas características singulares justifican, en nuestra opinión, basándonos en su sentido financiero, su separación formal de los fondos propios (Docampo, Cabaleiro, 1997), que no material.

Además, las fuentes de las que se nutre el FEPC son, en nuestra opinión, recursos propios de la cooperativa, ya sea en sentido estricto, como es el caso de las aplicaciones de resultados y las sanciones a socios, como en un futuro inmediato: subvenciones, donaciones, etc.,. Estos recursos se destinan al fomento del cooperativismo a través de la formación y de la difusión de los principios cooperativos. Sin embargo, la naturaleza de estas dotaciones al FEPC, motivo de polémica siempre entre los distintos autores, fue definida por el ICAC, como hemos visto (Orden ECO 3614/2003), como un gasto del ejercicio.

No nos parece ésta la mejor manera de definirlo y más a la luz de las NIC/NIIF. Si aplicamos la definición de gasto que efectúa el IASB: nos encontramos con que gasto son

“los decrementos en los beneficios económicos producidos a lo largo del periodo contable, en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien como surgimiento de obligaciones, que dan como resultado decrementos del patrimonio neto, y no están relacionados con las distribuciones realizadas a los propietarios de ese patrimonio”.

Como Pomar y Genovart destacan en su trabajo, “la dotación anual al Fondo no representa una salida o disminución del valor de los activos, y tampoco el surgimiento de una obligación, toda vez que no existe acreedor alguno que pueda exigir su cumplimiento.” Así, consideramos que la dotación anual al Fondo tendrá la naturaleza que su origen determine: aplicación de resultados, sanciones, subvenciones, donaciones, etc.

5.2. La definición de Pasivo Financiero en la NIC 32

El objetivo de la NIC 32 es establecer los principios para la presentación de los instrumentos financieros como pasivos o patrimonio neto, así como para la compensación de activos financieros y pasivos financieros. Se aplicará en la clasificación de los instrumentos financieros, desde la perspectiva del emisor.

Así, la NIC 32 define un instrumento financiero como cualquier contrato que dé lugar, simultáneamente, a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra entidad.

El objetivo del FEPC es ser invertido en activos físicos cuyo control genera entradas y salidas de efectivo u otro activo financiero. Es evidente que no genera simultáneamente un activo financiero en una entidad y un pasivo financiero o un instrumento de patrimonio en otra.

A su vez, según la NIC 32 un pasivo financiero es cualquier pasivo que presente una de las siguientes formas:

- Una obligación contractual:
 - o De entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad; o
 - o De intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad; o
- Un contrato que sea o pueda ser liquidado utilizando los instrumentos de patrimonio propio de la entidad, y sea:
 - o Un instrumento no derivado, según el cual la entidad estuviese o pudiese estar obligada a entregar una cantidad variable de instrumentos de patrimonio propio;
 - o Un instrumento derivado que fuese o pudiese ser liquidado mediante una forma distinta al intercambio de una cantidad fija de efectivo, o de otro activo financiero, por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad. Para este propósito, no se incluirán entre los instrumentos de patrimonio propio de la entidad aquéllos que sean, en sí mismos, contratos para la futura recepción o entrega de instrumentos de patrimonio propio de la entidad.

Mientras que un instrumento de patrimonio es cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los activos de una entidad, después de deducir todos sus pasivos

En el caso del FEPC, y con estas definiciones no podemos considerarlo ninguna de las dos cosas. No obstante la NIC 32 indica en su párrafo 15 que será el emisor de un instrumento financiero quien debe clasificarlo como un pasivo financiero, un activo financiero o un instrumento de patrimonio, de acuerdo con la esencia del acuerdo contractual y con las definiciones dadas.

5.3. El FEPC como Provisión según la NIC 37

En la NIC 37 se definen las Provisiones como pasivos sobre los que existe incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento. Se deben reconocer cuando, y, según la NIC 37, sólo cuando, se dan las siguientes circunstancias:

- (a) la empresa tiene una obligación presente (de carácter legal o implícita por la entidad), como resultado de un suceso pasado;

- (b) es probable (es decir, existe mayor posibilidad de que se presente que de lo contrario) que la empresa tenga que desprenderse de recursos que comporten beneficios económicos para cancelar la obligación; y
- (c) además, puede estimarse de manera fiable el importe de la deuda correspondiente. En la Norma se hace notar que sólo en casos extremadamente raros no será posible la estimación de la cuantía de la deuda.

El FEPC responde a esta definición en cierta medida. En nuestra opinión se cumplen las letras (b) y (c), y es en la letra (a) donde caben las dudas.

Así, efectivamente la cooperativa tiene una obligación presente de aplicar el FEPC a la financiación de activos físicos o actividades para el fomento del cooperativismo, la formación cooperativa, etc... No obstante, la NIC 37 hace referencia “al suceso que da origen a la obligación” definiéndolo como todo aquel suceso del que nace una obligación de pago, de tipo legal o implícita para la entidad, de forma que a la empresa no le queda otra alternativa más realista que satisfacer el importe correspondiente. Además, en el párrafo 20 de la NIC 37 se pone de manifiesto la necesidad de que si existe una obligación reconocida como un pasivo, esto implica, en todos los casos, la existencia de un tercero con el que se ha contraído la misma, y al que se le debe satisfacer el importe. Añade que no es necesario conocer la identidad del tercero al que se le debe pagar, puesto que la obligación puede ser incluso, con el público en general.

En el caso del FEPC, “el suceso que da origen a la obligación” es la obligación legal, que se encuentra recogida en las leyes sustantivas que regulan a las cooperativas en nuestro país, de destinar parte de sus excedentes a el FEPC en el caso de que la cooperativa obtenga resultados positivos y de con estos recursos, dar cumplimiento a los principios cooperativos de formación y fomento. La identidad del tercero al que se le debe pagar varía y dependerá de las actividades que se realicen.

Por otro lado, la dotación de la provisión generará un gasto en la cuenta de resultados que, como hemos comentado anteriormente no parece reflejar la naturaleza y el origen de los fondos de los que se nutre el FEPC en el marco del IASB.

En definitiva, consideramos que el FEPC tiene cabida en la definición de Provisión dada por la NIC 37 pero, como hemos visto, presenta singularidades en cuanto al suceso pasado que lo genera y en su dotación que ponen de manifiesto la necesidad de contar con unas Normas adaptadas a las características de las cooperativas.

Así, y como una primera aproximación de lo que puede pasar en nuestro país, tenemos ya la normativa que afecta a las entidades de crédito al estar obligadas desde el 1 de enero de 2005 a aplicar las NIIF. La Circular 4/2004, de 22 de diciembre del Banco de España contempla el tratamiento del FEPC al referirse a las Cooperativas de Crédito. Por ello vamos a examinarlo en el epígrafe siguiente.

5.4. Tratamiento contable en España del FEPC en las cooperativas de crédito

La Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros ha sido emitida por el Banco de España en el ejercicio de su tradicional posición como emisor de las normas de contabilidad obligatorias para el sector bancario.

El objetivo de esta Circular ha sido modificar el régimen contable de las entidades de crédito españolas, adaptándolo al nuevo entorno contable derivado de la adopción por parte de la Unión Europea de las NIIF.

Así, nos encontramos en la Norma cuadragésima primera, en su punto 6 la consideración de las dotaciones la FEPC, en las cooperativas de crédito como un gasto, aunque cabe destacar que en este

punto se reconoce que en el caso de que su cuantificación se realice teniendo como base el propio resultado del ejercicio, se podrá considerar como una aplicación del beneficio los importes que se destinen al FEPC. Por tanto se permite el reconocimiento de su dotación como una aplicación del resultado.

Por otro lado en la Norma quincuagésima tercera, sobre el Activo, clasifica los activos y distingue en su punto 2, el Activo material afecto a la Obra Social, que incluye el importe de los activos materiales afectos al FEPC de las cooperativas. Esta clasificación es muy destacable ya que introduce claridad y transparencia en los Estados Financieros de la Cooperativa.

Sin embargo, la Circular 4/2004, dedica su Norma quincuagésima cuarta, a la clasificación del Pasivo donde incluye al FEPC en el grupo “restantes Pasivos”, es decir, los que no tienen la consideración de Pasivos financieros. Dentro de este grupo, existe una partida de provisiones en la que no se contempla, incluyéndose en la partida “otros pasivos”. En esta partida debe figurar el importe de las dotaciones al FEPC, tanto las invertidas en activos materiales como las pendientes de desembolso, los excedentes netos obtenidos por las actividades realizadas con el Fondo, así como los pasivos asumidos a su nombre.

Por lo tanto, se considera un pasivo al FEPC y no se incluye en el patrimonio neto que es contemplado en la Norma quincuagésima quinta donde se distinguen los Fondos Propios, Ajustes por valoración e Intereses minoritarios.

6. CONCLUSIONES

La adopción por parte de la Unión Europea de las NIIF mediante Reglamentos comunitarios contribuirá, sin lugar a dudas, al incremento de la comparabilidad de la información financiera que fortalecerá el mercado único, reforzando su eficacia. Además, la convergencia a medio plazo entre las NIIF y los estándares contables norteamericanos dará impulso a una más rápida integración del sistema financiero internacional. Es indudable, por tanto, que su generalización supone un reto para las empresas españolas entre las que se encuentran las cooperativas. Por todo ello consideramos muy importante que las cooperativas sepan adaptarse en las mejores condiciones posibles a la nueva normativa contable que se extenderá a todas las empresas a partir del 1 de enero de 2007, en principio.

Dado que una de las partidas más singulares que integran el patrimonio de las cooperativas es el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, hemos considerado muy interesante, dada la ausencia de trabajos sobre esta materia, analizar cual es la situación de la información económica financiera generada por el FEPC y la influencia que pueden tener las NIIF en el tratamiento de dicha información.

La conclusión a la que llegamos es que el FEPC tiene una naturaleza de neto, pero para fomentar la claridad de la información financiera, y dado que no puede emplearse para hacer frente a deudas de acreedores, debe figurar en el mismo de forma separada. No lo consideramos Provisión, a pesar de los numerosos puntos en común que tiene con esta figura, ya que no existe un “suceso pasado” claro que lo motive. En cuanto a su dotación entendemos que se trata de una aplicación de resultados ya sea de modo directo o indirecto.

En definitiva, teniendo presentes las singularidades de las sociedades cooperativas, dado que esta forma jurídica cooperativa está contemplada en la mayoría de los distintos países que integran la Unión Europea, y siendo conscientes de las características especiales de este Fondo, es necesario contar con unas Normas específicas adaptadas a sus necesidades en la línea ya marcada por el emisor de normativa contable internacional a través de la CINIIF 2.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI). Los principios cooperativos del siglo XXI. CIRIEC- España, nº 19, 1995, pp 37-42
- CEPES (2003): Las normas Internacionales de Contabilidad y su incidencia en las Sociedades Cooperativas. Madrid. <http://www.neticoop.org.uy/documentos/dc0340.pdf>
- CUBEDO TORTONDA, M. La Contabilidad de las cooperativas al día. Revista CIRIEC España, nº 45, Agosto 2003, pp 9-32.
- DOCAMPO BARRUECO, J.M.; CABALEIRO CASAL, M.J. Reflexiones en torno al carácter contable del Fondo de Educación y Promoción de la empresa Cooperativa. Revista de Desarrollo Rural y Cooperativismo agrario. Nº 1, 1997, pp 87-96
- IASB. "Marco Conceptual para la preparación y presentación de los estados financieros. Normas Internacionales de Contabilidad. CISS-Praxis, 2001.
- MARÍ VIDAL, S. El Proyecto de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas y sus repercusiones fiscales. Revista CIRIEC España, nº 45, Agosto 2003, pp 139-157.
- MARÍN SÁNCHEZ, M., MELIÁ MARTÍ, E. The European Cooperative Society and its application in Spain. Revista CIRIEC España, Monografía, 2005
- POLO GARRIDO, F. La adaptación de los estados contables de las Sociedades Cooperativas al PGC español, en el contexto de un marco sustantivo y plural. Universidad Politécnica de Valencia, Tesis Doctoral, 2003.
- POLO GARRIDO, F. Co-operative Entities and the International Financial Reporting Standards. 28th Annual Congress of European Accounting Association. Congress book of programme and collected abstracts. Göteborg (Suecia). Mayo 2005, pp 1-12
- POMAR CASTELLANO C.; GENOVART BALAGUER J.I. Fondos Sociales de las Cooperativas. XI Encuentro de profesores universitarios de Contabilidad. ASEPUC, Granada, 2004
- SERVER IZQUIERDO, R. J. La Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Componentes conceptuales operativos y normas específicas para su formulación, en el ámbito del "Proyecto de Normas sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas". Revista CIRIEC España, nº 45, Agosto 2003, pp 111-137.